

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO013 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 04

Fecha: 13/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 35 013 2019 00446	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MYRIAM AMPARO VELOZA	FONDO DE SARROLLO LOCAL DE SANTAFE Y OTROS	AUTO CONCEDE APELACION	10/02/2023	
1100133 35 013 2020 00068	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOTORRES DEL DERECHO	GLORIA JEANETH RINCON	DISTIRTO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	AUTO CONCEDE APELACION	10/02/2023	
1100133 35 013 2020 00254	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTORAMIREZ DEL DERECHO	DANIEL RAFFAN RODRIGUEZ	ESCUELA TECNOLOGICA INSTITUTO TECNICO CENTRAL	AUTO CONCEDE APELACION	10/02/2023	
1100133 35 013 2020 00276	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ NELLY PARRA CRUZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	10/02/2023	
1100133 35 013 2021 00056	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOMORA DEL DERECHO	GINA CRISTINA GUAYACAN	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES	10/02/2023	
1100133 35 013 2021 00172	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOCRUZ DEL DERECHO	CESAR AUGUSTO HUERTAS	MINISTERIO DE ED	AUTO PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a dictar sentencia anticipada por escrito, ADMITIR e incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión. FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.	10/02/2023	
1100133 35 013 2022 00191	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOYEPES DEL DERECHO	MONICA PATRICIA HOYOS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG Y	AUTO AUTOP RESUELVE EXCEPCIONES Y VINCULA A LA FIDUPREVISORA	10/02/2023	
1100133 35 013 2022 00272	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOOCETINA DEL DERECHO	SILVIA CLEMENCIA ROJAS DE	MEN FOMAG FIDUPREVISORA SECRETARIA DE EDUCACION	AUTO ADMITE DEMANDA	10/02/2023	
1100133 35 013 2022 00368	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	STEPHANIE DURAN BARRAGAN	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.	AUTO ADMITE DEMANDA	10/02/2023	
1100133 35 013 2022 00388	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ORLANDO MOENO SUAREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	10/02/2023	
1100133 35 013 2022 00418	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALIRIO CARVAJAL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	AUTO ADMITE DEMANDA	10/02/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 35 013 2022 00440	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YISEL MAYERLY ALFONSO SABOGAL	SOL537167	AUTO ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA	10/02/2023	
1100133 35 013 2021 00172	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	CESAR HUERTAS CRUZ	MIN EDUCACION	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y ALEGATOS CONCLUSION	10/02/2023	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



ALEXANDRA PEJARRANO NOVOA
SECRETARIA

Juzgado 13 Administrativo Del Circuito Judicial De Bogotá

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2020-00068-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	GLORIA JEANETH RINCON TORRES
Demandado:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto:	AUTO CONCEDE APELACIÓN

Teniendo en cuenta que, contra la sentencia condenatoria del **2 de noviembre de 2022**, se interpuso recurso de apelación por la entidad demandada corresponde decidir sobre la concesión del mismo.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, prevé, entre otras cosas, que las sentencias de primera instancia, son apelables.

Asimismo, el artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado tanto por el artículo 67 de la citada ley 2080, como por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, estableció el trámite que se debía surtir cuando se interponga recurso de apelación contra sentencia, así:

“(…)

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. <Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022. **Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.**

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"- Negrilla fuera de texto-

Asimismo, sobre la notificación de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 203 *ibidem*, establece:

"(...)

ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

"(...) Negrillas y subrayas fuera de texto-

A su vez, sobre la notificación de las providencias vía correo electrónico el artículo 205 de la misma codificación, dispone:

"(...)

ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

(...)-Negrillas fuera de texto-

De conformidad con lo expuesto, emitida en la sentencia condenatoria el **2 de noviembre de 2022**, y remitida para notificación personal vía correo electrónico a las partes el **19 de noviembre de 2022, a las 6:39 p.m.** (archivo 06 pdf), la misma se entiende efectuada al día hábil, **11 enero 2023** y surtida el **13 de enero de 2023**, es decir, transcurridos dos días hábiles siguientes a su envío, conforme al numeral 2° del artículo 205 en cita. Por consiguiente, el término para apelar aquella sentencia empezaba a correr el **16 de enero de 2023** y vencía el **27 de enero siguiente**.

Entonces, comoquiera que la entidad demandada presento el recurso de apelación contra la referida sentencia el **21 de noviembre de 2022** (archivo 07 pdf, fls 1), a las 11:34 a.m., respectivamente, puede concluirse que dicho recurso fue impetrado dentro del término de ejecutoria de dicha sentencia, es decir, dentro de la oportunidad legal correspondiente.

Así las cosas, colige que en este caso se torna innecesario citar a audiencia de conciliación de la sentencia condenatoria, en razón a que las partes no solicitaron la misma, ni se presentó formula de conciliación alguna, y tampoco existe petición al respecto por parte de la agente del Ministerio Público. Por ende, el despacho se abstendrá de convocarla, conforme a lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022.

Por consiguiente, comoquiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio la cual fue apelada dentro del término legal correspondiente, se concederá la alzada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1.- CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO LOS RECURSOS DE APELACIÓN, interpuesto por la entidad **demandada** contra la sentencia de fecha **2 de noviembre de 2022**, por medio de la cual se accedió las pretensiones.

2. ENVIAR por secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con las instrucciones impartidas la circular C024 del 18 de septiembre de 2020 expedida por esa corporación, y los protocolos establecidos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en estado electrónico No. <u>004</u> de fecha <u>14/02/2023</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. 11001-33-35-013-2020-00068-00
--

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87be06801c3a78b5da96c3eef2489bbc18f5a91707b884969fb7cd49b04d3ed0**
Documento generado en 10/02/2023 04:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2020-00254-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DANIEL RAFFAN RODRÍGUEZ RAMÍREZ
Demandado:	ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL
Asunto:	AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Teniendo en cuenta que, contra la sentencia del **28 de octubre de 2022**, que declaró probada la caducidad, se interpuso recurso de apelación por el **demandante** corresponde decidir sobre la concesión del mismo.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, prevé, entre otras cosas, que las sentencias de primera instancia, son apelables.

Asimismo, el artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado tanto por el artículo 67 de la citada ley 2080, como por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, estableció el trámite que se debía surtir cuando se interponga recurso de apelación contra sentencia, así:

“(…)

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. <Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022. **Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.**

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá

someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)- Negrilla fuera de texto-

Asimismo, sobre la notificación de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 203 *ibidem*, establece:

“(...)

ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

“(...) Negrillas y subrayas fuera de texto-

A su vez, sobre la notificación de las providencias vía correo electrónico el artículo 205 de la misma codificación, dispone:

“(...)

ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

(...)-Negritas fuera de texto-

De conformidad con lo expuesto, emitida la sentencia el **28 de octubre de 2022** y remitida para notificación personal vía correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el **2 de noviembre de 2022, a las 12:21 p.m.** (archivo 03 pdf), esta se entiende surtida el **8 de noviembre de 2022**, es decir, transcurridos dos días hábiles siguientes a su envío, conforme al numeral 2° del artículo 205 en cita. Por consiguiente, el término para apelar aquella sentencia empezaba a correr el **9 de noviembre de 2022** y vencía el **23 de noviembre siguiente**.

Entonces, comoquiera que el **demandante** presento el recurso de apelación contra la referida sentencia el **10 de noviembre de 2022**, a las 10:50 a.m (archivo 04 pdf, fls 1), puede concluirse que dicho recurso fue impetrado dentro del término de ejecutoria de dicha sentencia, y por lo tanto, resulta procedente conceder el mismo, conforme al artículo 247 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se ordenará su remisión ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

1.- CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO LOS RECURSOS DE APELACIÓN, interpuesto por la **parte demandante** contra la sentencia de fecha **28 de octubre de 2022**, por medio de la cual se declaró probada la caducidad.

2. ENVIAR por secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con las instrucciones impartidas la

circular C024 del 18 de septiembre de 2020 expedida por esa corporación, y los protocolos establecidos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 004 de fecha 14/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2020-00254-00

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0df1437a85180d4ed2c59ca3e4ad001690a09cd76a598871cb1cfc43295429**
Documento generado en 10/02/2023 04:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-35-013-2020-00276
Demandante:	LUZ NELLY PARRA CRUZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección “B” en providencia de fecha 31 de octubre de 2022 mediante la cual confirmo la sentencia del 12 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 004 de fecha 1402/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2020-00276

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c35ffc552325b5c248af2f933d1fd7ef7a72ed81fd392cbf7470e17e943fae**

Documento generado en 10/02/2023 04:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11001-33-35-013-2021-00056
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	GINA CRISTINA GUAYACAN MORA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto:	AUTO RECONSIDERA SENTENCIA ANTICIPADA Y PROCEDE A RESOLVER EXCEPCIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para emitirse sentencia anticipada por caducidad conforme al auto del **23 de junio de 2022**, y una vez presentados los alegatos de conclusión, procede el despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Mediante auto del **23 de junio de 2022**, entre otras determinaciones, se resolvió prescindir de la audiencia inicial; admitir e incorporar las pruebas allegadas; abstenerse de citar a audiencia de pruebas, correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión con el fin de dictar sentencia anticipada por escrito por haberse considerado que se encontraba probada la excepción de caducidad.

En virtud del anterior traslado, la entidad demandada presentó, oportunamente, el **27 de junio de 2022**, los alegatos de conclusión (fls. 560-572 pdf). Por su parte, la demandante, también presentó alegatos el **12 de julio de 2022**.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 reguló lo concerniente a los eventos en los que es viable dictar sentencia anticipada por escrito, y en el párrafo del numeral 3°, establece la posibilidad de reconsiderarse dicha decisión para continuar con el trámite correspondiente, así:

“(…)

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. **No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.**

(...)” -Negrillas fuera de texto-

De lo anterior se desprende que a pesar de haberse anunciado la emisión de sentencia anticipada para pronunciarse sobre la excepción de caducidad y presentados los alegatos de conclusión oportunamente por las partes, el despacho advierte que debe reconsiderarse dicha decisión de proferir sentencia anticipada por no encontrarse probado el fenómeno de caducidad en el presente proceso, como se verá más adelante, por lo que corresponde continuar con el trámite ordinario del presente proceso.

Así las cosas, revisado el expediente se observa que la entidad demandada, **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**, contestó oportunamente la demanda dentro del término de ley, y planteó como excepciones las de “**CADUCIDAD e INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**” respecto a las cuales se surtió el traslado respectivo, tal como se desprende de la constancia secretarial del 12 de noviembre de 2021 (fl. 502), dentro del cual, la parte actora presentó memorial de oposición.

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad en aplicación de lo previsto en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, pronunciarse sobre las que tengan el carácter de mixtas y previas, tales como las de “**Caducidad**” e “**inepta demanda por ausencia de requisito de procedibilidad**” en razón a que hasta este momento procesal no se encuentran

probadas, y, de paso revisar si se presenta alguna genérica a decretar de oficio.

-CADUCIDAD

Se argumenta que la demandante pretende que se declare la nulidad del Oficio No. 20200042360014341 del 16 de enero de 2020, el cual fue notificado el 21 de enero de 2020, debiendo tenerse en cuenta que hubo interrupción de términos por motivo de la pandemia desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y que no se surtió el trámite de conciliación frente al Oficio No. 20200042360014341, y la radicación de la demanda fue el 26 de febrero de 2021 por lo que a simple vista se evidencia que transcurrió más de un (1) año y cinco (5) días desde que se profirió el acto acusado.

Precisó que al tener en cuenta la fecha de notificación del acto administrativo demandado -21 de enero de 2020- se evidencia que no hubo interrupción de términos frente a dicho acto respecto del trámite de conciliación prejudicial; sin embargo, si hubo interrupción de términos por motivo de la pandemia, además, que se debe revisar el lapso de las vacaciones de los funcionarios de la rama judicial desde el 20 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2021.

Concluyó que la demanda ha debido entablarse a más tardar el 5 de septiembre de 2020; no obstante, esta fue presentada el 26 de febrero de 2021, por tanto, una vez realizado el estudio detallado de los tiempos e interrupción de términos desde la notificación del acto administrativo demandado hasta la radicación de la demanda, transcurrieron más de los 4 meses previstos en la ley.

Por su parte, la apoderada de la demandante se opuso a la prosperidad de esta excepción señalando que en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad por cuanto el Oficio No. 20200042360014341 del 16 de enero de 2020, le fue notificado el 21 de enero de 2020, decisión contra la que interpuso recurso de apelación el cual fue desatado el 11 de marzo de 2020, a través del Oficio No. 20200004230108771, acto que le fue notificado el 13 de marzo de 2020, por lo que es a partir del día siguiente hábil -16 de marzo de 2020- que se debe iniciar el computo del término de caducidad.

Destacó que con ocasión de la pandemia por COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales por el período comprendido entre el 16

de marzo y el 30 de junio de 2020, iniciando nuevamente a contabilizarse los términos el 1° de julio de 2020, última fecha en que se inicia a contar el término de caducidad en el presente asunto.

Refirió que el 5 de octubre de 2020, presentó la solicitud de conciliación prejudicial, la cual correspondió por reparto a la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, petición que suspendió el término de caducidad de conformidad con el artículo 9° del Decreto 491 de 2020.

Reseñó que la audiencia de conciliación se declaró fallida el 10 de febrero de 2021, por lo que a partir del día siguiente inicia nuevamente a contabilizarse el término de caducidad, por tanto la demanda, que radicó el 26 de febrero de 2021, se presentó dentro del término que prevé el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Precisó que tratándose la caducidad de una excepción mixta que al igual que las previas, tienen como finalidad sanear el proceso en su etapa inicial con el fin de evitar pronunciamientos inhibitorios, no está llamada a prosperar.

Para resolver esta excepción, se debe precisar que el ejercicio de los medios de control está sujeto a unos presupuestos procesales establecidos por el legislador; en materia contenciosa administrativa, tratándose de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011¹ en el numeral 2, literal d), consagra una regla general para la procedibilidad, la cual establece que opera el fenómeno de la caducidad, si transcurrido el término de cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, no se ha interpuesto el mismo. No obstante, existe una excepción a esta regla, consistente en que no opera tal fenómeno si el acto objeto de litis reconoce una prestación periódica o se trata de un acto ficto o presunto, proveniente de un silencio administrativo negativo.

Debe señalarse que dicho fenómeno jurídico de la caducidad, obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el

1 Artículo 164 (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

cual el derecho debe ser ejercitado para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

Dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para demandar. La caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho de presentar la demanda, por vencimiento del término concedido para ello; institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que, quien aduce ser titular de un derecho, opte por ejercitarlo o renunciar a él.

Descendiendo al caso concreto, se debe mencionar que en el presente asunto se pretende la nulidad del **Oficio No. 20200042360014341 del 16 de enero de 2020**, través de la que la entidad demandada negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; decisión que fue notificada a la demandante el **21 de enero de 2020**.

Asimismo, se tiene que contra el anterior acto administrativo la demandante presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto con Oficio **No. 20200004230108771 del 11 de marzo de 2020**, que confirmó la determinación de no acceder al reconocimiento de la sanción moratoria, y notificado a la demandante el **13 de marzo de 2020**.

Conforme a lo reseñado, se puede concluir que frente a los **Oficios Nos. 20200042360014341 del 16 de enero de 2020 y 20200004230108771 del 11 de marzo de 2020**, no ha operado la caducidad alegada por la entidad demandada, pues notificada la última decisión que resolvió el recurso de apelación el **13 de marzo de 2020**, el término de cuatro (4) meses para interponer la demanda comenzaba a correr a partir del día siguiente de dicha notificación, es decir, el **16 de marzo de 2020** y vencía, en principio, el **16 de julio de 2020**.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que mediante el Decreto 564 de 2020, el Gobierno Nacional dispuso la suspensión de los términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo de 2020, hasta la fecha en que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judicial, lo cual ocurrió a partir del 1° de julio de 2020, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, por lo que el término de caducidad en el presente asunto debe contabilizarse a partir del 1° de julio de 2020.

Asimismo, se debe observar que la demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el 5 de octubre de 2020, la cual suspendió el término de caducidad, a partir de esa fecha, por lo que del plazo de 4 meses para presentar la demanda, solo habían transcurrido 3 meses y 4 días.

No puede pasarse por alto que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el término de caducidad se suspende hasta que se venza el término de tres (3) meses de que trata el canon 20 de dicha norma, sin embargo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 9° del Decreto 491 de 2020, dicho plazo fue modificado, quedando en cinco (5) meses; circunstancia por la que en el preciso y particular asunto el término de caducidad, al 10 de febrero de 2021, fecha en que se declaró fallida la conciliación aún estaba suspendido, razón por la cual el plazo faltante de los 4 meses (26 días) se reanudó el **11 de febrero de 2021 y fenecía el 18 de marzo de 2021**. Por tanto, presentada la demanda el **25 de febrero de 2021**, el medio de control de nulidad y restablecimiento se había interpuesto oportunamente dentro del término de ley

No se puede contabilizar el término de caducidad desde el siguiente día de la notificación del Oficio No. **20200042360014341 del 16 de enero de 2020**, pues la demandante interpuso recurso de apelación contra ese acto administrativo, lo que impidió que este adquiriera firmeza, el cual solo quedó ejecutoriado luego notificarse el **Oficio No. 20200004230108771 del 11 de marzo de 2020**, a través del cual la entidad resolvió dicho recurso.

Entonces, se colige que frente al **Oficio No. 20200042360014341 del 16 de enero de 2020**, que fue confirmado mediante el Oficio No. **20200004230108771 del 11 de marzo de 2020**, que son los demandados, no ha operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se presentó dentro del término de los 4 meses previsto en el literal d), ordinal 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, de conformidad con las anteriores argumentaciones **se declarará no probada** la excepción de **CADUCIDAD**, propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**.

-INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Sostiene el apoderado de la entidad demandada que la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, en cuyo artículo 161 exige la conciliación extrajudicial cuando los asuntos sean conciliables en materia administrativa conforme lo contempla el Decreto 1716 de 2009, resultando evidente que para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho surge necesario cumplir con dicho; no obstante, el mismo no se agotó comoquiera que en el trámite conciliatorio adelantado ante la Procuraduría 81 Judicial I para asuntos administrativos la demandante pretendía la nulidad del Oficio No. 20200004230108771 del 11 de marzo de 2021 y en la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo que negó el pago de la sanción moratoria correspondiente al Oficio No. 20200042360014341 del 16 de enero de 2020.

La apoderada de la demandante, al descorrer el traslado de las excepciones, reformó la demanda y se opuso a la prosperidad de esta excepción manifestando que al hacer el análisis comparativo de la solicitud de conciliación extrajudicial y de la demanda, se puede concluir que guardan identidad, porque de su lectura se deduce de manera clara que en ambas lo que se pretende es la nulidad de las resoluciones demandadas y, en consecuencia se deprecia a título de restablecimiento del derecho el pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 2° de la Ley 244 de 1995 subrogado por el canon 5° de la Ley 1071 de 2006.

Agregó, que como se puede apreciar la demandante presentó la solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como se corrobora con lo consignado en la constancia expedida por la Procuradora 81 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Para resolver esta excepción basta señalar que el artículo 34 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021 modificó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(…)

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)- Negrilla fuera de texto-

De lo anterior se puede concluir que en materia contenciosa administrativa en vigencia de la Ley 2080 de 2021, cuando se trate de controversias que versen sobre asuntos laborales, el requisito de procedibilidad de la conciliación será facultativo, por lo tanto, al haberse presentado la demanda después de la entrada en vigencia de dicha ley -25 de febrero de 2021- y al tratarse el presente asunto de un debate de índole laboral, se itera, el requisito de la conciliación extrajudicial se torna facultativo y no obligatorio; circunstancia por la que no resultaba exigible su agotamiento, y por ende ello impone declarar no probada esta excepción.

Finalmente, en relación con la subsanación de la demanda presentada dentro del término de traslado de las excepciones, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de enderezar los defectos planteados en la excepción previa propuesta por la entidad demandada, denominada "INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD" de la conciliación extrajudicial, en relación con el oficio No.20200042360014341 del 16 de enero de 2020, frente a lo cual se procedió a corregir las pretensiones de la demanda, individualizando como acto acusado este oficio, debe señalarse que dicha subsanación no tiene la virtualidad de remediar ese defecto, toda vez que, por una parte, la misma no se está allanando a cumplir con tal requisito, y por otra, en los asuntos laborales tampoco es exigible este.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

- 1. RECONSIDERAR** la decisión de proferir sentencia anticipada por caducidad de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del párrafo del artículo 182A del CPACA.
- 2. CONTINUAR** el trámite del presente proceso, en los términos y condiciones establecidas en el canon anteriormente referido.
- 3. DECLARAR** no probadas las excepciones de **CADUCIDAD e INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, formuladas por la entidad demandada.
- 4. RECHAZAR** la subsanación de la demanda planteada por la parte demandante respecto a la excepción de “INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”, formulada por la entidad demandada, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído.
- 5. RECONOCER** personería jurídica al abogado **GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía número 79.273.724 y portador de la T.P. número 102.298 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada , conforme al poder obrante a folio 575 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OZUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en estado electrónico No 004 de fecha 13-02-2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. La secretaria, 11001-33-35-013-2021-00056-00

Yanira Perdomo Osuna

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862e9adc1ecc6fbfb3a432ae7e3143038429af0ebe39c1b7ac2e0184c08c1d66**

Documento generado en 10/02/2023 04:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2021-00172-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CESAR AUGUSTO HUERTAS CRUZ
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	AUTO PRESCINDE AUD INICIAL -DECRETA E INCORPORA PRUEBAS DCTALES- ASBTIENE AUD PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Resueltas las excepciones previas propuestas con la contestación de la demanda, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al despacho aplicar el trámite a que haya lugar.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que con la demanda se solicitaron como pruebas los documentos que se aportaron a la misma y otras para oficiar, y a su turno, la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contestó la demanda dentro del término de ley, sin solicitar pruebas.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presente algunas de las siguientes hipótesis:

“(…)

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)” -Negrillas fuera de texto-

Al respecto, puede concluirse que a tenor de lo previsto en la precitada norma, resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando antes de celebrarse aquella, se advierta que se presenta alguna de las causales previstas en literales del numeral 1, caso en el cual se faculta al juez para dictar sentencia anticipada por escrito.

A su turno, dicha disposición remite al artículo 173 del Código General del Proceso para efectos de decidir sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el cual establece:

“(...)

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

(...)” - Negrilla fuera de texto-

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron solicitadas y/o aportadas en la oportunidad procesal correspondiente, dentro de la cual, la apoderada de la parte demandante, solicitó se decreten como pruebas tanto las documentales aportadas como oficiar a la entidad demandada con el fin de obtener otras de la misma naturaleza.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se pronunciará sobre dichas pruebas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

-Documentales aportadas. Admitir como pruebas las documentales allegados con la demanda, con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso.

-Documentales para oficiar. Decretar la solicitada en el acápite de “PRUEBAS Y ANEXOS” , consistente en que se oficie a la entidad demandada para que allegue al proceso el certificado de salarios del demandante por los años 2018 a 2020, por considerarla conducente, pertinente y necesaria.

DE LA PARTE DEMANDADA.

-Documentales aportadas. Admitir como pruebas las documentales allegados con la contestación de la demanda, con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso.

En tales condiciones, en razón a que por una parte, las pruebas documentales allegadas y decretadas en el proceso, no fueron objeto de tacha, son suficientes y constituyen los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo, las cuales no requieren de práctica alguna dada su naturaleza y, por otra, la solicitada para oficiar por la parte demandante fue decretada, se concluye que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b, c y d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, siendo por ello innecesario citar a las audiencias inicial y de práctica pruebas.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de esta y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

-FIJACION LITIGIO:

Cotejados los hechos y las pretensiones de la demanda, con la contestación de la misma, el Despacho en síntesis establece:

De los hechos.

-SE PRESENTA ACUERDO - HECHOS PROBADOS:

3. Relativo a que el demandante el 28 de diciembre de 2018, presentó ante la entidad demandada solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales.
4. Referente a que mediante Resolución No. 334 de 7 de febrero de 2020, se reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales al demandante.
5. Consistente en que las cesantías fueron pagadas al docente el 11 de marzo de 2020.

-SE PRESENTA DESACUERDO –HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

8. Relativo a que transcurrieron 336 días de mora por parte de la entidad demandada en el pago de las cesantías al demandante contados a partir de los 70 días hábiles con que contaba la entidad para cancelarlas hasta el momento que se efectuó el pago.

9. Consistente en que el 9 de junio de 2020 el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías y la entidad demandada resolvió negativamente, de forma ficta, dicha solicitud.

-NO SE TENDRÁ EN CUENTA COMO HECHOS PROPIAMENTE DICHOS:

Los hechos 1, 2, 6, 7, por tratarse de apreciaciones jurídicas que sirven de fundamentos a las pretensiones de la demanda.

De las pretensiones:

El debate en este asunto se circunscribe a establecer si es procedente o no la declaratoria de **nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo** derivado de la solicitud **elevada el 9 de junio de 2020 con radicado 2020063606** ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el objeto de que como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, debidamente indexada, con los intereses respectivos, y se condene en costas.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b, c y d, y los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se alleguen las pruebas documentales faltantes aquí decretadas, se ordenará mediante auto su incorporación y, previo traslado de la misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

1. PRESCINDIR de la **audiencia inicial** con el fin de proceder a dictar **sentencia anticipada por escrito**, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

2. ADMITIR e incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

3. DECRETAR la prueba en las condiciones ordenadas en esta providencia, ordenando:

3.1. Oficiar por Secretaria, a costa de la parte demandante, a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, para que se expida certificación en la que se indique los salarios percibidos por el demandante por los años 2018 a 2020, para lo cual se concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo del oficio que se libre para tal efecto.

4. ABSTENERSE de **citar a audiencia de pruebas**, por las razones plasmadas en esta decisión.

5. FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

6. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en estado electrónico No. 004 de fecha 13-02-2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. 11001-33-35-013-2021-00172-00
--

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adcf0170d677b378f1699d581de3550ee1a03d6e7ee40361a286ddb41f4f215**

Documento generado en 10/02/2023 04:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2022-00191-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MÓNICA PATRICIA HOYOS YEPES
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A
Asunto:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, dentro del cual se contestó oportunamente la misma, proponiéndose excepciones tanto previas, mixtas y de fondo, corresponde continuar con el trámite a que haya lugar.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(…)”-Negrilla y subrayado fuera de texto-

Como se puede apreciar, la norma en cita establece que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A. A su vez, esta disposición respecto a los traslados que deban surtirse dentro de los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, prevé:

“(…)

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

(…)”

Asimismo, la mencionada modificación introducida en el artículo 38, para efectos de la formulación, trámite y decisión de las excepciones previas remite a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

“(…)

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

(…)”

A su vez, el artículo 101 ibídem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

“(…)

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(…)” Subrayas y negrillas fuera de texto

De las anteriores normas, se concluye que de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Asimismo, que una vez surtido dicho traslado se resolverá por escrito las previas y otras perentorias y/o mixtas, cuando no se requiera la práctica de pruebas.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contestó la demanda dentro del término de ley, y planteó como excepciones las de “**CADUCIDAD e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**” (fls. 360-361pdf).

A su vez, la también la demandada, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, contestó oportunamente la demanda formulando las excepciones de **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y GENÉRICA O INNOMINADA”** (fls. 421-428 pdf).

En relación con dichas excepciones, el traslado se entiende surtido con el envío de las respectivas contestaciones de la demanda, por las entidades demandadas a la parte demandante.

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad en aplicación de lo previsto en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, al haberse formulado previas, pronunciarse sobre estas y frente a las que tengan el carácter de mixtas, como lo son las de **“CADUCIDAD”** en razón a que hasta este momento procesal no se encuentran probadas y, de paso revisar si se presenta alguna genérica a decretar de oficio.

-CADUCIDAD propuesta por NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Argumenta que el C.P.C.A.C. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, siendo en cada caso naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.). Por ello, el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico, y como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos, siendo necesario dotar de firmeza a las determinaciones.

El despacho advierte que, aunque ninguna precisión se realiza sobre dicho fenómeno de caducidad en este caso, por el Ministerio de Educación, resulta pertinente mencionar que el ejercicio de los medios de control está sujeto a unos presupuestos procesales establecidos por el legislador. En tratándose de la acción contencioso-administrativa con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011¹ en el numeral 2, literal d), consagra una regla general para la procedibilidad, la cual establece que opera el fenómeno de la caducidad, si transcurrido el término de cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, no se ha interpuesto el mismo. No obstante, existe una excepción a esta regla, consistente en que no opera tal fenómeno si el acto objeto de litis se trata de un acto ficto o presunto, proveniente de un silencio administrativo negativo.

Ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1, literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“(…)

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(…)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(…)”

Al respecto, se tiene que en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el 16 de diciembre de 2021 derivado de la petición presentada el 16 de septiembre de 2021 ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**; controversia frente a la cual no es aplicable el fenómeno de caducidad, por tratarse, se itera, de un acto ficto o presunto, conforme a lo previsto en el numeral 1, literal d, del citado artículo. Téngase en cuenta que la remisión de la petición efectuada por parte de la referida entidad a la **FIDUPREVISORA S.A.**, no puede considerarse como una respuesta de fondo, y por el contrario, al tratarse de una contestación evasiva de

1 Artículo 164 (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

la entidad que tiene la competencia para resolver, se está frente a un acto ficto negativo².

En consecuencia, de conformidad con las anteriores argumentaciones **se declarará no probada** la excepción de **CADUCIDAD**, propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

-NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS planteada por **BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

Manifiesta que de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, la figura del litisconsorcio tiene como finalidad la debida integración del contradictorio en los procesos, atendiendo a criterios básicos de economía procesal o de mérito para resolver la controversia, y se encuentra dividida como necesario o facultativa y/o voluntaria según la naturaleza de la relación o relaciones jurídicas discutidas en el proceso y a la divisibilidad de las obligaciones derivadas de esas relaciones.

Refirió que el litisconsorcio necesario se da en aquellos casos en los que la naturaleza de las relaciones jurídicas planteadas y debatidas en el proceso, no permiten una relación de fondo con las partes que hasta el momento se encuentran vinculadas al mismo, por encontrarse necesaria la comparecencia de una o varias personas, que podrían resultar afectadas con la decisión adoptada en razón a la relación jurídica debatida.

Sostuvo que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la obligación de las entidades territoriales, está regulado conforme con el Acuerdo No. 39 de 1988, en el que el Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio determinó el

2 ⁽¹⁾ CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B" - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Radicación número: 25000-23-42-000-2015-01147-01(4383-17). Sentencia del 6 de diciembre de 2018: "(...) señala la Sala que la configuración del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo se produce, no solo ante la negativa por parte del ente administrativo a dar respuesta frente a una petición sino que también lo es cuando la administración a pesar de dar respuesta no resuelve de fondo la solicitud.

procedimiento encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir de 1990.

Expresó que de conformidad con el comunicado No. 008 del 11 de febrero de 2020, expedido por la **FIDUPREVISORA S.A.**, se realizan precisiones a la luz del acuerdo No. 39 de 1998, indicando que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través del aplicativo “Humano” y que luego de finalizado el proceso anterior, el sistema generaría un reporte que debe ser remitido directamente a la **FIDUPREVISORA S.A.** con fecha límite improrrogable del 5 de febrero de 2021, pues de lo contrario conllevaría la no inclusión en nómina de los docentes.

Precisó que por lo anterior, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en su calidad de administradora de los recursos del fondo, en virtud del Decreto 2831 de 2005, por autorización de la Ley 91 de 1989, es la entidad que debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo el contrato de fiducia celebrado entre dicha fiduciaria y el Ministerio de Educación, por lo que su vinculación resulta no solo ajustada a derecho sino que es necesaria. Por tanto, solicitó la vinculación de la Fiduciaria la Previsora S.A. al presente trámite.

Para resolver la excepción planteada, resulta meritorio señalar que la Ley 91 de 1989 creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) como una cuenta especial de LA NACIÓN, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Asimismo, conforme a los artículos 5° y 9 de la Ley 91 de 1989, se establece como obligación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), el efectuar el pago de las prestaciones sociales, pero el reconocimiento de estas quedó a cargo de las entidades territoriales competentes en virtud de la delegación conferida por LA NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. De igual modo, en complemento con esta disposición el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, señaló que serían reconocidas por intermedio del Representante del MINEDUCACIÓN ante la

entidad territorial a la que se encontrara vinculado el docente, con la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales.

Posteriormente, en la Ley 1955 de 2019 **“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”**, en el **parágrafo del artículo 57** se estableció “(...) La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías (...)”.

A su vez, el parágrafo del artículo 2.4.4.2.3.2.24., del Decreto 942 de 2022, señaló que:

“(...) **Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria para el pago de cesantías.** La sociedad fiduciaria, conforme con los términos señalados en el presente Decreto, deberá:

Garantizar en todo momento el acceso, consulta y veracidad de la información. Para ello deberá mantener, actualizar y gestionar de manera completa y con calidad los datos, las bases, sistemas o herramientas tecnológicas dispuestas para la liquidación de las cesantías y de consulta de las entidades territoriales certificadas en educación.

Efectuar el pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas, atendiendo el contenido del acto administrativo, debidamente expedido y ejecutoriado por la entidad territorial certificada, a través del sistema o plataforma tecnológica determinada para ello.

Mantener actualizados los pagos causados, con ocasión de los actos administrativos en firme gestionados por la entidad territorial que reconoce las cesantías parciales y definitivas, a través de las herramientas tecnológicas que se dispongan para tales fines.

Actuar de manera diligente en la gestión de las solicitudes, siendo responsable de las acciones y del personal que se encuentra bajo su cargo.

En su condición de administradora del fondo de prestaciones del magisterio, brindar asesoría y orientación a las entidades territoriales o a quien lo requiera, en los trámites asociados a las cesantías.

(...)”.

Conforme a lo anterior, cabe señalar que en el presente caso para poder definir la responsabilidad del pago de la sanción moratoria es necesario realizar un estudio de fondo para determinar cuál de las entidades involucradas debe asumir

la eventual condena, en atención de las atribuciones que le asigna a cada una en el reconocimiento y pago de dicha prestación, teniendo en cuenta la normatividad en cita, razón por la cual se tiene que en este caso, además de las entidades demandadas debe vincularse a la Fiduprevisora S.A., al proceso a fin de tener una debida integración del litis consorcio necesario, garantizando los derechos de defensa y debido proceso que le asistiría en caso de proferirse una decisión de fondo que afecte sus derechos.

Por consiguiente, el Despacho **declarará probada la excepción de Falta de Integración del Litisconsorte Necesario** formulada por la entidad demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y, en consecuencia, se dispondrá vincular a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en los términos ordenados en la parte resolutive de la presente providencia.

-FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por la ALCALDÍA DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Respecto a este medio exceptivo, se advierte que si bien tiene el carácter de mixto, lo cierto que al no encontrarse probada su configuración en esta etapa procesal, corresponde diferir su resolución al momento de proferirse sentencia.

Frente a la **“GENÉRICA O INNOMINADA”** planteada por la **ALCALDÍA DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** para que se declare cualquier excepción que resulte demostrada en el proceso, el despacho advierte que al no hallarse configurada ninguna que amerite decisión de oficio, ello exime de efectuar pronunciamiento adicional.

De otra parte, por cuanto las demás excepciones planteadas por las entidades demandadas, son de **mérito o de fondo**, por tratarse simplemente de argumentos de defensa que pretenden enervar la prosperidad de las pretensiones, se advierte que estas se entenderán resueltas con la correspondiente motivación o argumentación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**;

RESUELVE

PRIMERO: TENER por presentada en tiempo la contestación de la demanda, por las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y ALCALDÍA DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “**CADUCIDAD**” formulada por el **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DIFERIR la decisión de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LA ALCALDÍA DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para el momento de proferir el fallo.

CUARTO: DECLARAR PROBADA la excepción de “**FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**”, propuesta por la demandada **ALCALDÍA DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de acuerdo con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: VINCULAR al presente proceso a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por asistirles un interés directo en las resultas de este.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., a las siguientes personas:

Representante legal de la FIDUPREVISORA S.A. o a quien haya delegado para tal función.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda a las entidades vinculadas por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: PREVENIR a la entidad vinculada a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

NOVENO: ADVERTIR que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: ADVERTIR que las demás excepciones de fondo se entenderán resultas con la correspondiente motivación de la sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S de la J, como apoderado general de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a la escritura pública obrante en el expediente; y a la doctora **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C. S de la J, en calidad de apoderada sustituta de aquel, conforme al poder obrante a folios 371 y 372 pdf.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C. S de la J, como apoderado la entidad demandada **ALCALDÍA DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, conforme al poder obrante en el expediente a folio 429 pdf; y a la doctora **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C. S de la J, en calidad de apoderada sustituta de aquel, conforme al poder obrante a folio 461 del expediente digital.

DÉCIMO TERCERO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No.04 de fecha 13/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00191

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc9250068b3204e5dc2b8ec81853d3459c05c47c00ec90cb8ae783745e1dad1**

Documento generado en 10/02/2023 04:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2022-00272
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	SILVIA CLEMENCIA ROJAS DE CETINA
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACINES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTA DISTRITO CAPITALE
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

Subsanada la demanda en lo que respecta a indicar la remisión de la misma con sus anexos al buzón electrónico del demandado, y por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 30 y 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron los artículos 155 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 ibídem, este Despacho:

RESUELVE

- 1.- ADMITIR** la demanda, interpuesta por la señora **SILVIA CLEMENCIA ROJAS DE CETINA** a través de apoderado, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**.
- 3.- NOTIFICAR** por estado la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).
- 4.- NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:
- 4.1.- MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a quien haya delegado para tal función.
- 4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011).

4.3.- ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ o a quien haya delegado para tal función

5. VINCULAR Y NOTIFICAR AL- REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUPREVISORA S.A. y/o a quien haya delegado para tal función, como tercero interesado por las resultas del proceso.

6.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

7.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021 y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

8. ADVERTIR que comoquiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaría líbrese oficio a la **Secretaría de Educación de Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

9.-ORDENAR quede la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

10. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando

las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informarlos canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **004** de fecha **14/02/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00272

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b23426851297166f15addd033fca49aa156eb29f3118742fd9effacac9692a9**

Documento generado en 10/02/2023 04:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2022-00368
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	STEPHANIE DURAN BARRAGAN
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

Esta demanda fue radicada vía correo electrónico, sin solicitud de medida cautelar, y fue reenviada a la entidad demandada tal como consta en la página 31 del expediente digital.

Por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 30 y 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron los artículos 155 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 *ibidem*, este Despacho,

RESUELVE

- 1.- RECONOCER personería jurídica** al abogado **JUAN PABLO ROMERO RIOS**, identificado con la C.C N° 1.121.875.874 y portador de la T.P. No. 237.699 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder obrante en las páginas 33 a 34 del expediente virtual.
- 2.- ADMITIR la demanda** interpuesta por la señora **STEPHANIE DURAN BARRAGAN**, a través de apoderado judicial, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**
- 3.- NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).
- 4.- NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:
 - 4.1.- DIRECTOR DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** o a quien haya delegado para tal función.
 - 4.2- A la agente del MINISTERIO PÚBLICO.**

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021 y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8. ORDENAR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada allegue el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en las faltas a que haya lugar.

9. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 004 de fecha 14/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00368

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9c522169ed741a0728583df7605aa122eb8c99572fba8c44aa1f59e4e8322b**

Documento generado en 10/02/2023 04:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2022-00388-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ORLANDO MORENO SUAREZ
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

Esta demanda se radicó vía correo electrónico, sin solicitud de medida cautelar, fue reenviada a la entidad demandada tal como consta en la página 33-34 del expediente digital.

Por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 30 y 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron los artículos 155 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 *ibidem*, este Despacho,

RESUELVE

- 1.- RECONOCER personería jurídica**, a la abogada **BRIGGITI VERA VILLAREAL** identificado con la C.C N° 63.344.263 y portador de la T.P. No. 72.182 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder obrante a folio 24-25 del expediente virtual.
- 2.- ADMITIR la demanda**, interpuesta por el señor **ORLANDO MORENO SUAREZ** a través de apoderado, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**.
- 3.- NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).
- 4.- NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011).

4.3- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021 y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8. ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

9. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado

Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **004** de fecha **14-02-2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00388

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04534f30b73de6dfaedcb40109bcfe19d9f0fa8607b2b7cb53c769e2a1534027**
Documento generado en 10/02/2023 04:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2022-00418
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ALIRIO CARVAJAL
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda presentada por el señor **ALIRIO CARVAJAL** a través de apoderado, se observa que carece de requisitos señalados en la ley; por consiguiente, **se dispone**:

1.- INADMITIR la presente demanda para que en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsanen los siguientes defectos:

1.1. Allegar al plenario el poder debidamente conferido al abogado **JAIME ANDRES BUITRAGO CELIS**, conforme al artículo 74 del Código General del proceso, quien fue el profesional del derecho que presentó la demanda en favor del señor **ALIRIO CARVAJAL**, mencionando con claridad y exactitud los actos administrativos acusados.

1.2. Acreditar la remisión de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

2. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia

incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 004 de 14/02/2023 fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00418

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06558e6998bad812b3cb3a5607cab379773592d2e8e01dd3a9148b7df8a20c2a**

Documento generado en 10/02/2023 04:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2022-00422
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes:	MAIRETH ODALIS DIAZ ARAGON
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FOMAG- SECRETARIA DE MAICAO
Asunto:	REMISIÓN POR COMPETENCIA - TERRITORIAL

Procede el Despacho a decidir sobre el conocimiento o no del presente proceso.

ANTECEDENTES

Según se menciona en los hechos de la demanda, la señora **MAIRETH ODALIS DIAZ ARAGON** prestó sus servicios como docente en la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MAICAO**.

CONSIDERACIONES

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece que la competencia territorial para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, salvo que se trate de controversias sobre derechos pensionales, caso en el cual la competencia “(...) se *determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)*”.

En el presente proceso se reclama la reliquidación de las cesantías definitivas de la demandada, por lo que, al no tratarse de una controversia de tipo pensional, resulta claro que el criterio de competencia a aplicar es el del último lugar de prestación de los servicios de la demandante.

En este orden de ideas, comoquiera que la señora DIAZ ARAGON prestó sus servicios en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE **MAICAO**, se colige que conforme a lo preceptuado en el artículo primero, numeral 16 del acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, los competentes para conocer este proceso son los Jueces Administrativos del Circuito de Riohacha; circuito judicial que tiene comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de la Guajira, como lo es el municipio de Maicao.

En este orden de ideas, el despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de este proceso y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos del Circuito de **Riohacha** (reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia territorial estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de **Riohacha** (reparto)

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan a los Juzgados competentes, con sede en Riohacha.

CUARTO: por secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **004** de fecha 14/02/2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00422

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41984b396165bbd84bd0c37aacfba9c618c36d5bb1fa9c7e64068796ec754cc1**

Documento generado en 10/02/2023 04:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-013-2022-00440
Demandante:	YISEL MAYERLY ALFONSO SABOGAL
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	RETIRO DEMANDA

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, visible a archivo 05 pdf, folio 3, donde solicita el retiro de la demanda de la referencia, y como quiera que el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), permite el retiro de la misma siempre que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, ni se hubiese practicado medidas cautelares¹, el Despacho por encontrar que tal solicitud resulta procedente, autoriza el retiro de la presente demanda.

En consecuencia, devuélvase al apoderado de la parte demandante el original y sus anexos y, una vez hechas las anotaciones de ley, archívense las demás piezas procesales.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en estado electrónico No. <u>004</u> de - fecha <u>14/02/2023</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. 11001-33-35-013-2022-00440

¹ **Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8436f4f43e8ce5c8ef964cc63d767310bff6b071b1602d17641ee78e8c8d8d**

Documento generado en 10/02/2023 04:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2019-00446-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MYRIAM AMPARO VELOZA
Demandado:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SANTA FE
Asunto:	AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Teniendo en cuenta que, contra la sentencia condenatoria del **2 de noviembre de 2022**, se interpuso recurso de apelación por el apoderado de la **entidad demandada**, corresponde decidir sobre la concesión del mismo.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, prevé, entre otras cosas, que las sentencias de primera instancia, son apelables.

Asimismo, el artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado tanto por el artículo 67 de la citada ley 2080, como por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, estableció el trámite que se debía surtir cuando se interponga recurso de apelación contra sentencia, así:

“(…)

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**
- 2. <Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.**

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)- Negrilla fuera de texto-

Asimismo, sobre la notificación de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 203 *ibidem*, establece:

“(...)

ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

“(...)- Negrillas y subrayas fuera de texto-

A su vez, sobre la notificación de las providencias vía correo electrónico el artículo 205 de la misma codificación, dispone:

“(...)

ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

(...)-Negritas fuera de texto-

De conformidad con lo expuesto, emitida la sentencia condenatoria el **2 de noviembre de 2022** y remitida para notificación personal vía correo electrónico el **17 noviembre 2022, a las 10:30 a.m.**, a las partes y al Ministerio Público, (archivo 37 pdf), esta se entiende surtida el **22 de noviembre de 2022**, es decir, transcurridos dos días hábiles siguientes a su envío, conforme al numeral 2° del artículo 205 en cita. Por consiguiente, el término para apelar aquella sentencia empezaba a correr el **23 de noviembre de 2022** y vencía el **6 de diciembre siguiente**.

Entonces, comoquiera que la **entidad demandada** presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia el **17 de noviembre 2022, a las 4:12 p.m.**(archivo 39 pdf), puede concluirse que dicho recurso fue impetrado dentro del término de ejecutoria de dicha sentencia, es decir, dentro de la oportunidad legal correspondiente.

Así las cosas, colige que en este caso se torna innecesario citar a audiencia de conciliación de la sentencia condenatoria, en razón a que las partes no solicitaron la misma, ni se presentó formula de conciliación alguna, y tampoco existe petición al respecto por parte de la agente del Ministerio Público. Por ende, el despacho se abstendrá de convocarla, conforme a lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022.

Por consiguiente, comoquiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio la cual fue apelada dentro del término legal correspondiente, se concederá la alzada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1.- CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la **entidad demandada** contra la sentencia de fecha **2 de noviembre de 2022**, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

2. ENVIAR por secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con las instrucciones impartidas la circular C024 del 18 de septiembre de 2020 expedida por esa corporación, y los protocolos establecidos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 004 de fecha 14/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2019-00446-00

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito

Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c50376a13ede0e65ad833b36fbf99c6e0c151cb42f7d10b288d5d2def8aabe**

Documento generado en 10/02/2023 04:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>